



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-4003-002-2018-00187-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BBVA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	EFARIN JOSÉ VEGA MORÓN y ROSALIN VICTORIA UHÍA RAMÍREZ

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por ROSALIN VICTORIA UHÍA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, y que fuere aceptado mediante auto del 30 de agosto de 2019, en aras de sanear el procedimiento surtido hasta este entonces, para lo cual se estudian los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

La entidad bancaria ejecutante promovió demanda ejecutiva hipotecaria para que previos trámites legales se libre mandamiento de pago en contra de los demandados Efraín José Vega Morón y Rosalín Victoria Uhía Ramírez, por concepto de capital adeudado más intereses moratorios y corrientes que se causen desde el incumplimiento de la obligación hasta que se verifique su pago total.

Mediante auto del 9 de mayo de 2018, el Despacho libró orden de pago en favor de la ejecutante por las sumas y conceptos expuestos en el libelo inicial, atribuyéndole a la parte ejecutante además la carga procesal de notificar personalmente a los ejecutados. Posteriormente, la demandada Rosalín Victoria Uhía Ramírez, compareció a este estrado judicial y mediante escrito del 9 de julio de 2018 presentó contestación a la demanda, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones que la originaron, y solicitando además que se tenga como llamada en garantía a la BBVA Seguros S.A., para que en virtud de la póliza 0110043 cubra las obligaciones que se desprenden del presente proceso.

Consecuente con ello, a través de auto del 30 de agosto de 2019, se dispuso admitir el llamamiento en garantía propuesto por los demandados a BBVA SEGUROS S.A., confiriendo el término de 10 días para correr traslado de la demanda y sus anexos.

**II. CONSIDERACIONES**

El llamamiento en garantía y las reglas que lo regulan, se encuentran contempladas por los artículos 64 y subsiguientes del C.G.P., normas que lo definen como: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del

perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo se resuelva sobre tal relación”.

Así pues, resulta evidente que el llamamiento en garantía ostenta como fundamento axiológico de su génesis que con base en fundamento legal u originado en una relación contractual el llamado deba responder por las contingencias originadas en la sentencia siempre que el demandado se vea obligado a resarcir un perjuicio o hacer efectivo un pago.

Ahora bien, para los procesos de la naturaleza del que nos ocupa, la figura procesal del llamamiento en garantía que permite la intervención de terceros, no opera en los procesos de ejecución. Para el caso particular, es válido traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Exp. T. No. 76001-22-03-000-2013-00260-01:

"... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya). En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Irigorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza." –Resaltado es propio-

Cabe resaltar que, si bien las normas citadas por la jurisprudencia transcrita se encuentran derogadas por el Código General del proceso, la nueva legislación no varió sustancialmente el sentido de las mismas, encontrándose previstas por el artículo 442 del C.G.P. en idéntico sentido. Aunado con ello, recuérdese que no es el proceso ejecutivo singular el escenario procesal para dirimir la relación de causalidad o la relación contractual que genere la responsabilidad de la llamada en garantía, pues para ello la norma prevé el proceso verbal por responsabilidad civil derivada de la relación contractual que se alega, donde se puede debatir si en efecto tal responsabilidad es endilgable a la aseguradora en virtud de la póliza judicial a que se refiere.

Decantado lo anterior y con apoyo en el referido jurisprudencial que se anotó, dilucida el Despacho que corresponde apartarse de los efectos del auto dictado el 30 de agosto de 2019 y el auto del 22 de octubre de 2020, ejerciéndose el deber de saneamiento comprendido en el artículo 132 del Código General del Proceso y en aras de corregir la actuación surtida para ajustarla a la legalidad.

Como consecuencia de ello, la llamada en garantía BBVA SEGUROS S.A., queda desvinculada del presente proceso, en la medida que, tal como se puntualizó en líneas anteriores, la relación sustancial que rige la cobertura del seguro tomado por las demandadas para amparar riesgos que tengan incidencia directa en el pago de

la obligación hipotecaria objeto de la presente litis, no pueden discutirse en este estadio procesal, siendo ello del resorte del juez que conozca en proceso ordinario la controversia sobre la reclamación del seguro tomado por los demandados.

De conformidad con lo anterior, este Despacho judicial

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apartarse de los efectos jurídicos generados por los autos de fecha 30 de agosto de 2019 y 22 de octubre de 2020, por medio de los cuales se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada contra BBVA SEGUROS S.A., y por medio del cual se corrió traslado de la contestación de la llamada en garantía a las partes, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Desvincúlese del presente trámite procesal a BBVA SEGUROS S.A., en calidad de llamada en garantía, a tenor de lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, vuelva al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA PINEDA ÁLVAREZ  
Juez

*LUCALI*